

ción con la posible brevedad a mi primera Se- 45
cretaría de Estado, para que por ella prevenga yo
a los Prelados lo que tenga por conveniente —

4.º Si en algunos Pueblos que entre si solo dixer
una, dos, o tres leguas hubiere al presente dos o
mas Casas generales de Expositos, podran subsi-
tir, o suprimirse alguna, no siendo de Patrona-
to particular, o sino hubiere otro justo motivo
para conservarlas, segun pareciere a los Prela-
dos, aplicando a la otra sus Rentas, con el fin
de excusar Salarios y gastos que no sean ne-
cesarios; y antes de executar la reunion, o supresion
me daran noticia por mi primera Secreta-
ria de Estado, con el Plan que va prevenido
y esperaran mi determinacion —

5.º Aunque se establezcan, o esten establecidas
en alguna Diócesis dos, o mas Casas generales
de Expositos, todas han de ser dependientes
del Prelado de la Diócesis, a quien remitiran
dentro de los primeros quatro meses de cada
año copia de las Cuentas, para que las haga

